



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE INVESTIGADORES Y CONSULTORES DE MERCADO Y OPINIÓN PÚBLICA AIM A.G.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN. ARTÍCULO PRIMERO: Constituyese una asociación gremial que se denominará “Asociación de Investigadores y Consultores de Mercado y Opinión Pública”. La Asociación podrá usar indistintamente, ante cualquier persona natural o jurídica, incluso ante bancos e instituciones financieras la sigla “AIM A.G.” o “AIM”.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del desarrollo de actividades en otras partes del territorio nacional. El Directorio tendrá la facultad, en caso necesario, de establecer sedes regionales y señalar domicilios especiales.

ARTÍCULO TERCERO: El objeto de la Asociación será promover la realización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, cual es, realizar las distintas fases del proceso de generación y transformación de datos para la toma de decisiones en el ámbito social y/o de negocios.

Por su parte, los fines que persigue la Asociación son los siguientes:

- (i) Representar a la industria del Análisis de Datos, la investigación de mercados y encuestas de opinión a través de la incorporación de la mayor cantidad de empresas, instituciones, personas naturales, academia y otras que realicen las actividades antes mencionadas, existentes en el país;
- (ii) Apoyar, representar y velar por los intereses de sus socios;
- (iii) Contribuir a mejorar tanto la calidad del quehacer de la industria en general como del desarrollo de ella;
- (iv) Contribuir a la educación de la comunidad respecto de la actividad de la industria;
- v) Mantener relaciones comerciales, de colaboración, intercambio y alianzas estratégicas con otras asociaciones o entidades que se relacionen con la industria de la generación y transformación de datos en Chile o en el exterior.

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus Socios ilimitado.

ARTÍCULO QUINTO: La Asociación no podrá desarrollar actividad política ni religiosa alguna.

TITULO SEGUNDO: DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO SEXTO: Podrá ser Socio toda empresa pública o privada; Instituciones como las áreas de investigación de universidades, centros de educación y formación; y Profesionales del rubro que se desempeñen en las áreas descritas en el artículo tercero de estos estatutos.

Será deseable que al menos el 50% del directorio está compuesto de Directoras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para ser miembro de la Asociación se considerarán los siguientes requisitos:

(i) Prestar cualquiera de los servicios señalados en el artículo tercero;

(ii) Que opere en Chile y cuente con rol único tributario;

(iii) Completar formulario de inscripción de AIM;

(iv) Contar con la aprobación del Directorio;

(v) Pagar cuota de incorporación de AIM; y

(vi) En todo caso, si algún postulante a la Asociación no cumple uno o más de los requisitos establecidos precedentemente, será facultad del Directorio aprobar la incorporación del Socio.

ARTÍCULO OCTAVO: Para ingresar como Socio a la Asociación, el solicitante deberá presentar una petición por escrito dirigida al Directorio, llenar el formulario de inscripción y presentar los antecedentes indicados en el reglamento de requisitos para la incorporación de socios AIM que dictará el Directorio.

Recibidos y aprobados los antecedentes pertinentes del postulante, el Directorio analizará que el candidato reúna las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Incorporación. Finalizado dicho análisis, el ingreso del postulante a la Asociación se resolverá por el directorio mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, sin expresión de causa.

En caso de denegarse el ingreso de un postulante, éste, podrá presentar una nueva solicitud de ingreso transcurrido 1 año desde que se le comunique el rechazo.

ARTÍCULO NOVENO: Los Asociados tendrán derecho a los beneficios que contemplan estos Estatutos y en especial:

a) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;

b) Elegir a sus representantes y ser elegidos;

c) Participar en las actividades de la Asociación y gozar de los beneficios que ella otorgue a sus asociados;

d) Designar libremente los apoderados que los representarán ante la asociación;

e) Presentar al análisis del Directorio cualquier proyecto o proposición, que tenga relación con el objeto de la Asociación y sea relevante para ella; y

f) En general, beneficiarse de todas las iniciativas de la Asociación, que por sí sola o en unión con

otras entidades afines, adopte en provecho de sus asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los asociados tendrán los siguientes deberes y obligaciones para con la Asociación:

- a) Respetar y cumplir en todas sus partes los Estatutos y reglamentos de la Asociación, acatar las decisiones de las Asambleas Generales y de los organismos directivos de la Asociación;
- b) Asistir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias;
- c) Desempeñar con celo y oportunidad los cargos, gestiones y comisiones que se les encomienden;
- d) Pagar puntual y oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen, de acuerdo a los estatutos;
- e) Acatar las normas contenidas en el Código de Ética y Buenas Prácticas de la asociación y someterse a las sanciones que les afecten en caso de infracción; y
- f) Cumplir los estándares de calidad AIM aprobados por la Asamblea de Socios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, los Socios en todo momento, entre ellos y ante cualquier persona o institución, deberán cumplir con las normas que al efecto se contienen en el Código de Ética de la Asociación cuidando que, mediante el acatamiento de dichas reglas, se consiga el objeto y los fines establecidos en el artículo tercero de estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cada Socio estará representado ante la Asociación por un apoderado o representante, quién deberá ser una persona natural. Dicho nombramiento podrá ser revocado por el Socio sin expresión de causa, pero deberá designar simultáneamente un nuevo apoderado o representante, debiendo comunicar tal situación a la Asociación, por correo electrónico dentro de los tres días siguientes de producida la revocación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Secretario del Directorio deberá llevar un libro de Registro actualizado de Socios, el cual indicará: a) Nombre o razón social del socio, Rut, la fecha de ingreso a la Asociación, domicilio y correo electrónico; y b) La circunstancia de perderse la calidad de Socio, indicando la causal y fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La calidad de Socio se pierde por las siguientes causales:

- (i) Por renuncia;
- (ii) Por pérdida de la personalidad jurídica;
- iii) Por dejar de realizar la actividad objeto de esta Asociación;
- iv) Por estar en mora respecto al pago de las cuotas sociales; y
- (v) Por exclusión acordada por el Comité de Ética.

ARÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Comité de Ética, en caso de acreditarse perjuicio a los intereses de la Asociación, podrá, previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor, sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante.

El Instructor será un director titular de la Asociación, que no pertenezca al socio activo comprometido en el hecho que se investiga, quien será designado por el Directorio. El Comité de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión:

Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo Décimo.

Transitoriamente, por atraso superior a noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.

Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario.

Durante la suspensión el socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Comité de Ética haga excepciones, de acuerdo a los antecedentes presentados, debiendo cumplir en todo caso con sus compromisos pecuniarios durante ese período.

d) Expulsión basada en las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias, sin que se haya pactado un convenio de pago.
2. Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.
3. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de dos años contados desde la primera suspensión.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, serán resueltas por el Comité de Ética, previa investigación encargada al Instructor, ante quien el socio tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra.

La investigación se iniciará citando personalmente al representante del socio activo. Una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes al Comité de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria de las previstas en el Estatuto o la absolución. El Comité de Ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días corridos, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deban solicitarse nuevas pruebas. La resolución del Comité de Ética deberá notificarse al socio por escrito, sea por correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante el mismo Comité de Ética, apelando en subsidio ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General

Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, y resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por el Comité de Ética deberá ser ratificada también por la Asamblea General.

Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La pérdida de la calidad de asociado no libera al afectado del cumplimiento de los compromisos que hubiere contraído durante su permanencia en la Asociación, especialmente en lo que se refiere al pago de las cuotas devengadas.

TITULO TERCERO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Asamblea de Socios representa a todos los miembros de la Asociación y es la autoridad suprema de ésta, en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los Socios y sus acuerdos obligan a todos los Socios, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las Asambleas Generales de socios serán Ordinarias o Extraordinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Asamblea Ordinaria de Socios se celebrará dentro del segundo trimestre de cada año, en el día, hora y lugar que determine el Directorio. Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad, podrá celebrarse extraordinariamente de manera posterior, siempre y cuando las formalidades de citación y las materias que se traten sean propias de una Asamblea Ordinaria de Socios, debiendo señalar en la convocatoria que se cita a una Asamblea Extraordinaria de Socios que tratará materias propias de Asamblea Ordinaria de Socios. En las Asambleas Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellas materias que corresponda conocer únicamente a las Asambleas Extraordinarias. Especialmente son materias de Asamblea Ordinaria:

- a) Pronunciarse sobre la memoria y balance anual que deberá presentar el Directorio;
- b) Conocer del cálculo de entrada y presupuesto de la Asociación;
- c) Aprobar el presupuesto que confeccione el Directorio, para la inversión de los fondos de la Asociación;
- d) Elegir cada dos años a los Directores.
- e) Elegir cada dos años al Comité Revisor de Cuentas;
- f) Elegir cada dos años al Comité de Ética; y

g) Fijar el monto de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias.

Tendrán derecho a voto aquellos Socios que se encuentren con sus cuotas Sociales pagadas.

Asimismo, se podrán realizar Asambleas, ya sea Ordinaria o Extraordinaria a través de plataformas tecnológicas, siempre y cuando éstas den las garantías necesarias de participación, conexión, y privacidad de la información.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reunirán cuando lo acuerde el Directorio o cuando requieran tal convocatoria los miembros en ejercicio de la Asociación que representen al menos dos tercios de los socios

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Son materias de Asamblea Extraordinaria;

a) La reforma de los presentes Estatutos;

b) La disolución de la asociación;

c) Conocer y decidir sobre la apelación que efectúe el Socio que ha sido excluido de la Asociación por incurrir en alguna de las causales del artículo décimo cuarto;

d) Fijar el monto de las cuotas extraordinarias destinadas a financiar proyectos o actividades previamente determinadas por la Asamblea, sin perjuicio de lo señalado en la letra f) del artículo décimo noveno; y,

e) Cualquier otro asunto que por los presentes estatutos sea necesario resolver o conocer y haya sido expresamente señalado en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las citaciones a Asambleas Generales, sea Ordinaria o Extraordinaria las hará el Presidente o el Gerente, mediante comunicación escrita que podrá ser enviada por cualquiera de alguno de los siguientes medios: cartas, o e-mail que se enviará con diez días corridos de anticipación al menos al domicilio de los socios o a la dirección de correo electrónico registrados en la Asociación. En las citaciones a las Asambleas, deberá expresarse claramente además del día y la hora, las materias a tratar y el lugar de reunión, con mención de la comuna, calle y número. Sin embargo, todas estas formalidades y el plazo de anticipación podrán ser omitidos en caso de que se encuentre comprometida la asistencia de todos los socios mediante mail o carta firmada por el representante de éstos y recibida en el correo electrónico del Presidente del Directorio o del Gerente de la Asociación. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratarse aquellas materias señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El quorum para sesionar, tanto en Asamblea Ordinaria como Extraordinaria, será de la mayoría absoluta del total de los Asociados en ejercicio. No reuniéndose este quorum se repetirá la citación y la Asamblea se constituirá con los miembros que asistan. El socio podrá ser representado en la Asambleas, otorgando poder para ello. Los acuerdos de las Asambleas Ordinarias requerirán de la mayoría absoluta de los asistentes en ejercicio y, para aquellos asuntos que estos Estatutos reservan al conocimiento y resolución de Asamblea Extraordinaria para su aprobación será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes en ejercicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se dejará constancia en un Libro de Actas que llevará el secretario. Las Actas serán firmadas por las personas que designe la Asamblea y, a falta de esta designación, por el Presidente y el Secretario. Los acuerdos se cumplirán sin esperar la aprobación del acta en una reunión posterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En la Asamblea, las decisiones se adoptarán mediante votación, para lo cual el voto será unipersonal. En las elecciones de Directorio, u otro cargo que determine la Asamblea, se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios hasta completar el número de personas que haya que elegir. Cada socio tendrá derecho a un voto. En caso de que sólo hubiera un socio persona natural o institución éste podrá postularse o ser postulado al Directorio.

En caso de que no haya socios personas naturales y/o instituciones postulando a un cargo del directorio los cupos podrán ser llenados en su totalidad por los socios empresas públicas o privadas.

TÍTULO CUARTO: DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La administración de la Asociación estará a cargo de un Directorio compuesto por siete Directores titulares, sin perjuicio de la designación de un Gerente que colabore con esta tarea. Los Directores serán elegidos por la Asamblea Ordinaria de entre los representantes que los socios propongan. En la primera sesión que celebre el Directorio electo, se designarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Los Directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si un Socio revoca el poder como delegado a un integrante del Directorio, éste deberá en todo caso, poner su renuncia a disposición del Directorio. Para ser Director se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo décimo del decreto ley dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve.

En el caso de las instituciones y personas naturales sólo podrán ser representados en el Directorio con un solo cupo cada uno. Por lo cual, de los siete cupos a directores, cinco serán representantes de las empresas ya sean públicas o privadas, y los dos restantes podrán ser ocupadas por personas naturales e Instituciones. En caso de que no existieran candidatos de instituciones o personas naturales los cupos correspondientes a estos serán llenados por las empresas públicas o privadas.

Serán proclamados Directores Titulares aquellos que obtengan las siete primeras mayorías. En caso de empate, se procederá a una nueva elección entre ellos.

Los candidatos al directorio no podrán tener vínculos de propiedad, de subordinación o dependencia, de filiación o parentesco o cualquier otro vínculo que pueda condicionar, influir decisivamente o coartar el libre desempeño de su cargo, con una persona que sea actualmente miembro del Directorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que sean elegidos en una misma votación dos o más personas

que tengan alguno de los vínculos señalados entre sí, sólo permanecerá en el cargo aquella que haya obtenido la primera mayoría respecto de la o las otras. En el caso que durante el ejercicio de su cargo dos o más personas presenten alguno de los vínculos señalados entre sí, de ello deberá ser informado a la brevedad al Directorio, quien procederá a declarar la vacancia de los cargos pertinentes.

Es incompatible el cargo de director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y del Comité de Ética.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Director que faltare a más de tres sesiones ordinarias y consecutivas del Directorio, sin aviso escrito o sin causa justificada, cesará en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Si se produce la vacancia de uno o más Directores, esto no afectará el funcionamiento del Directorio, mientras se mantengan en pleno ejercicio al menos cuatro de ellos.

En caso de producirse la vacancia de cuatro o más Directores, y habiendo existido más candidatos a Directores, el Directorio designará a aquel candidato que obtuvo la octava mayoría y así sucesivamente.

Si no se hubieren presentado más candidatos al cargo de Director, el Directorio deberá llamar a Asamblea para convocar a elecciones y elegir a los directores faltantes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o imposibilidad permanente del Presidente del Directorio para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará dentro del Directorio, un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que le falta al Presidente reemplazado para completar su período.

En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o imposibilidad permanente de alguno de los Directores para el desempeño de su cargo, el Directorio seguirá el procedimiento descrito en el artículo vigésimo octavo de estos estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La totalidad del Directorio podrá ser removida, en cualquier tiempo, por acuerdo de Asamblea Extraordinaria citada para tal efecto, de acuerdo al quórum establecido en el artículo décimo noveno y en tal caso la misma Asamblea designará a los reemplazantes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El quórum que requerirá el Directorio para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes en la respectiva sesión, a menos que los Estatutos o reglamentos exijan otro quórum para determinados acuerdos. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Si quien estuviere ausente fuere el Presidente, presidirá la Sesión el Director Vicepresidente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Directorio se reunirá a lo menos cuatro veces en sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Tendrán el carácter de sesiones Ordinarias las que se celebren en fechas preestablecidas por el mismo Directorio, para las cuales no se requerirá citación especial. Se

convocará a sesiones Extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente o lo soliciten los otros Directores y en ellas sólo podrán tratarse los asuntos expresamente indicados en la citación. Las citaciones deberán realizarse por escrito mediante correo electrónico u otro medio idóneo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el Secretario, o por la persona que el Directorio designe y que deberá ser firmado por los asistentes a cada sesión. Si algún Director falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia, de este hecho por el Secretario o quien haga las veces de tal, al pie de la misma. El libro de actas del Directorio podrá ser requerido en cualquier momento por cualquiera de los Socios que tenga interés en informarse acerca del contenido de los acuerdos que se hubiere adoptado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Los Directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. El Director que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición y de ella podrá darse cuenta en la próxima sesión de la Junta Ordinaria, cuando así lo requiera dicho Director.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El Directorio tendrá la dirección y administración de la Asociación y, especialmente las siguientes facultades:

a) Dirigir la Asociación y administrar sus bienes, quedando facultado para adoptar los acuerdos que vayan a traducirse en la celebración de actos y contratos que sean necesarios para la consecución de los objetivos sociales.

b) Adquirir, gravar y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, bonos y valores mobiliarios, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, contratar cuentas corrientes y de depósitos, girar en cuentas corrientes de depósitos, retirar depósitos a la vista o a plazo en Instituciones Bancarias de toda especie; girar en cuentas corrientes de créditos, girar, protestar, endosar y cancelar cheques, sobregirar en cuentas corrientes de depósitos, reconocer los saldos semestrales o de cualquier fecha o período; contratar créditos en cuenta corriente, contratar préstamos de toda clase; contratar avances contra aceptación, girar en las cuentas corrientes que se concedieran a la Asociación, girar sobre avances contra aceptación; girar, aceptar, reaceptar, endosar letras de cambio en cobranza, endosar Letras de Cambio en garantía, endosar toda clase de letras de cambio, descontar, avalar protestar toda clase de Letras de Cambio, contratar, girar, suscribir y descontar pagarés comerciales, bancarios o de cualquiera otra naturaleza, endosar, preendosar y protestar estos pagarés, descontar pagarés de toda clase y documentos negociables en general; cobrar, percibir y otorgar recibos de dinero y finiquitos, retirar valores en custodia y en, garantía, reconocer obligaciones anteriores de la Asociación, presentar y firmar planillas necesarias para las Cajas de Previsión Social en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro; celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos; contratar seguros sobre los bienes de la Asociación, celebrar toda clase de contratos de trabajo de cualquiera otra naturaleza y practicar desahucios, aceptar y repudiar donaciones, herencias o legados y, en general ejecutar todo acto o contrato, ya sea, de administración o disposición de bienes o de aquellos que, por naturaleza, requieran poder especial, siempre que digan relación con la labor y actividad de la Asociación;

- c) Citar a Junta General Ordinaria en la fecha fijada en estos Estatutos y a las Extraordinarias cuando lo crea necesario o lo soliciten por escrito los dos tercios de los socios, indicando el objeto;
 - d) Rendir cuenta a la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en una Memoria Anual;
 - e) Conferir poder general y especiales; delegar facultades con las limitaciones establecidas en las leyes;
 - f) Fijar las cuotas de ingreso y periódicas, dentro de los límites indicados en el artículo decimocuarto de estos Estatutos, determinando la fecha y forma en que deberán ser pagado.
- Designar a los abogados u otras personas que deben desempeñar los cargos de árbitros cuando los socios o terceros se lo soliciten.
- g) Asumir la representación de la Asociación ante conferencias, congresos o reuniones de carácter internacional o nacional que interesen al organismo;
 - h) Redactar los reglamentos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los Estatutos
 - i) Citar a las Reuniones de Directorio a cualquier miembro de la Asociación que el Directorio estime de interés oír, sobre cualquier asunto;
 - j) Nombrar comisiones para fines especiales, formadas con miembros de las Asociación, sean Directores o no;
 - k) Resolver con las más amplias facultes sobre todo aquello que no esté previsto en estos Estatutos y que no se encomiende por ellos a otras personas.
 - l) Interpretar estos Estatutos y el reglamento; y
 - m) Ejercer todas las funciones y atribuciones que no estén encomendadas expresamente en la Asamblea General

LIMITACIONES ESPECÍFICAS: No obstante, la amplitud de atribuciones de que está dotado el directorio, según lo establece el presente artículo, determinadas operaciones o decisiones le están vedadas, debiendo ser objeto de acuerdo de Asamblea General. Tales asuntos específicos son los siguientes: uno) vender, hipotecar y/o gravar bienes raíces de la asociación; dos) constituir prendas, prohibiciones, fianzas, avales, solidaridad o cualesquiera otras cauciones en garantía de obligaciones de la asociación o de terceros.

TIULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: El Presidente de la Asociación lo será también del Directorio y de las Asambleas, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y Asambleas;

- b) Dirimir los empates que se produzcan;
- c) Citar a reunión de Directorio cuando lo estime conveniente o lo solicite alguno de los otros Directores;
- d) Citar a Asambleas cuando así lo acuerde el Directorio;
- e) Velar porque se ejecuten los acuerdos del Directorio o de las Asambleas, como también las reducciones a escritura pública y contratos que acuerden el Directorio cuando se hubiere designado especialmente a otra persona;
- f) Representar judicialmente a la Asociación;
- g) Representar extrajudicialmente a la Asociación cuando expresamente no se hubiere designado a otra persona para hacerlo;
- h) Las demás que le encomiende el Directorio, y que le correspondan de conformidad a la ley;
- i) Abrir, cerrar y manejar, conjuntamente con las personas a quienes haya otorgado poder el Directorio, cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito en moneda nacional y extranjera y girar en ellas, retirar talonarios y aprobar saldos ante instituciones bancarias y financieras, dotado de todas las facultades ordinarias de un mandato bancario; y,
- j) Designar al Gerente y al resto del personal de la Asociación en acuerdo con el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Corresponderá al Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente con sus mismas atribuciones;
- b) Las demás tareas que le encomiende el Directorio o la Asamblea de Socios. Sin perjuicio de lo anterior, el Vicepresidente podrá delegar las tareas que se le encomienden, al Gerente de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Secretario será el ministro de fe de la Asociación y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones del Directorio y de las Asambleas;
- b) Llevar al día el Libro de Registro de Socios;
- c) Despachar las citaciones a las sesiones del Directorio que ordene el Presidente;
- d) Despachar las citaciones a las Asambleas que ordene el Directorio, encargándose de dejar constancia de la misma en el Acta respectiva;
- e) Cumplir con las demás tareas que le encomiende el Directorio. Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario podrá delegar las tareas que se le encomienden, al Gerente de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Recaudar las cuotas sociales y llevar al día el control de las mismas;
- b) Llevar por sí o por medio de terceros la contabilidad, cuentas de movimiento de fondos de registros y someterlos a su revisión. El Balance que se someta a aprobación de la Asamblea Ordinaria deberá ser firmado por un contador;

- c) Informar oportunamente al Directorio y a las Asambleas la situación financiera de la Asociación;
- d) Las demás tareas que le encomiende el Directorio o la Asamblea de Socios. Sin perjuicio de lo anterior, el Tesorero podrá delegar las tareas que se le encomienden, al Gerente de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Respecto a los Directores que no detenten un cargo en particular, les corresponderá a ellos ejercer las funciones que el Directorio o la Asamblea de Socios determine, de acuerdo a los objetivos que persigue la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Al Gerente corresponderá la Administración de la Asociación. Para este efecto y sin perjuicio de las atribuciones que encomienden estos Estatutos al Directorio y al Presidente, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios de la Asociación;
- b) Vigilar que se encuentren al día los libros de contabilidad y demás documentos de la Asociación;
- c) Presentar al Directorio los balances y estados financieros que ordenen estos Estatutos, el Directorio o la Asamblea de Socios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: COMITÉ DE ÉTICA.

Habrá un Comité de Ética, compuesto de tres miembros que se elegirán cada dos años en la Asamblea General Ordinaria, designándose a los candidatos que resulten con el mayor número de votos. Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo al sorteo. Los miembros de dicho Comité podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El Comité de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un presidente y un secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos del Comité deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Comité de Ética para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro del Comité reemplazado.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro del Comité no asiste por un período de tres meses.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El Comité de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el Artículo Décimo Quinto.

TITULO VI: DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: El patrimonio de la Asociación estará constituido por los siguientes bienes:

- a) Cuotas de incorporación, cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que paguen los asociados;
- b) Multas que el Directorio aplique a los asociados;
- c) Donaciones, herencias o legados;
- d) Producto de las ventas de bienes, de libros, revistas o folletos que redacte y/o publique la Asociación y remuneración de los servicios que preste, de acuerdo a los fines y objetivos de la Asociación;
- e) Bienes muebles o inmuebles que a cualquier título adquiera la Asociación; y
- f) Por cualquier otro ingreso no contemplado expresamente en estos Estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Los fondos de la Asociación se invertirán en la forma que determine el presupuesto que confeccionará el Directorio y que deberá ser aprobado por la Asamblea General Ordinaria, sin perjuicio de que el Directorio, por unanimidad, pueda disponer los gastos extraordinarios y urgentes que sean menester para el cumplimiento de los fines de la Asociación y para la mantención de sus servicios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: El monto de las cuotas de incorporación, de las cuotas ordinarias, y extraordinarias será determinado por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria según lo establecido en los presentes Estatutos. Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea General de socios, con la voluntad de la mayoría absoluta de los socios en ejercicio que se encuentren presentes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución.

TITULO VII: DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: La Asamblea Ordinaria nombrará, cada dos años y en forma conjunta a la elección de Directores, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres socios, no integrantes del Directorio, los que podrán ser reelegidos indefinidamente. Este órgano se encargará de verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente, de comprobar la exactitud del inventario y de la contabilidad que lleve el tesorero, investigar cualquier irregularidad de origen financiero o económico que se le denuncie o de que conozca y de dar cuenta al final de su mandato.

Esta cuenta se dará a conocer en la Asamblea Ordinaria anual, debiendo además, acompañarse un informe escrito de cuya entrega quede constancia en el acta respectiva. Tanto los asociados como el Directorio, estarán obligados a hacer entrega a esta Comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función. No podrán ser elegidos miembros de la Comisión Revisora de Cuentas ninguna persona que haya formado parte del Directorio durante el último período.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: El balance, libros de actas, y los informes de la Comisión Revisora de Cuentas, estarán a disposición de los socios y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

TITULO VIII: DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y DESTINO DE SUS BIENES.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La Asociación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría de los afiliados y también por cancelación de su personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en razón de alguna de las causales establecidas en el artículo décimo octavo del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Disuelta la Asociación, sus bienes pasarán a la Cruz Roja de Beneficencia.

TITULO XIV: DE LA ETICA DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: La actividad que desarrollen los asociados debe encuadrarse dentro de la legalidad, honestidad, veracidad, confiabilidad y transparencia de acuerdo lo establecido en el Código de Ética

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Cada estudio o investigación debe ser preparado con un debido sentido de responsabilidad profesional y técnica y estar de acuerdo con los principios establecidos en el Código de Ética de AIM.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: La investigación que lleven a efecto los asociados debe fundarse, objetivamente, en la información que voluntariamente preste el encuestado. La información que sea proporcionada confidencialmente no podrá ser transferida a ningún individuo u organización ajeno a la empresa encuestadora y no podrá ser utilizada para propósitos diferentes a los que provocaron la investigación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Toda seguridad, garantía o compromiso que se adquiera con el informante debe ser rigurosamente respetada por la entidad investigadora.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: La Asociación ha elaborado un Código de Ética, que contiene las normas que regulan los principios generales a que se refiere este título, define términos de uso genérico, obligaciones y derechos recíprocos de los asociados y sus informantes, sus relaciones con el público, en general, con la comunidad y con los clientes y competidores, responsabilidades y sanciones.

